



Jurado Nacional de Elecciones
Resolución N.º 4106-2026-JNE

Expediente N.º ERM.2026037574
PUEBLO LIBRE - LIMA - LIMA
JEE LIMA OESTE 1 (ERM.2026027724)
ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2026
APELACIÓN

Lima, 24 de setiembre de 2026

VISTOS: en audiencia pública virtual de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por doña Mónica Rossana Tello López, en su condición de alcaldesa de la Municipalidad Distrital de Pueblo Libre (en adelante, señora recurrente), en contra de la Resolución N.º 01482-2026-JEE-LIO1/JNE, del 17 de agosto de 2026, emitida por el Jurado Electoral Especial de Lima Oeste 1 (en adelante, JEE), que declaró que la señora recurrente ha incurrido en la infracción tipificada en el subnumeral 32.1.2. del numeral 32.1 del artículo 32 del Reglamento sobre Propaganda Electoral, Publicidad Estatal y Neutralidad en Periodo Electoral¹ (en adelante, Reglamento de Propaganda, Publicidad y Neutralidad), concordante con lo previsto en el literal b del artículo 346 de la Ley N.º 26859, Ley Orgánica de Elecciones, en el marco de las Elecciones Regionales y Municipales 2026 (ERM 2026).

Oído: el informe oral.

PRIMERO. ANTECEDENTES

En el Expediente N.º ERM.2026027724 (inicio del procedimiento sancionador por informe de fiscalización)

- 1.1.** Mediante el Informe N.º 000422-2026-JNG-JEELIMAOESTE1-ERM2026/JNE, del 14 de julio de 2026, el coordinador de fiscalización provincial del JEE, en el ejercicio de sus labores por la denuncia presentado por el ciudadano Daniel Martín Amaya Carranza dio cuenta de una presunta vulneración del principio de neutralidad electoral atribuida a la señora recurrente, pues aunque ejerce actualmente el cargo de alcaldesa, participa como candidata a regidora N.º 1 por la organización política Renovación Popular (en adelante, OP) y mantiene vigente su inscripción como militante; además, utiliza sus redes sociales personales para difundir actividades de su gestión municipal, identificándose como alcaldesa y mostrando símbolos oficiales, lo que a criterio del denunciante constituye un favorecimiento directo y sistemático a su candidatura. Al respecto, concluyó lo siguiente:

4.1. La actual alcaldesa de la Municipalidad distrital de Pueblo Libre, Mónica Rossana Tello López, habría infringido el principio de neutralidad en periodo electoral, mediante la realización de actos que favorecen a la candidatura como regidora por la organización política Renovación Popular, según lo descrito en los numerales 3.3.3, 3.3.4 y 3.3.5 del análisis precedente.

4.2. Por lo expuesto, se habría producido la vulneración a la normativa electoral vigente, de acuerdo con lo señalado en el numeral 32.1.2 del artículo 32 al Reglamento, conforme se detalla en análisis precedente; lo que se pone a consideración del Jurado Electoral Lima Oeste 1.

[...]

- 1.2.** Por medio de la Resolución N.º 01303-2026-JEE-LIO1/JNE, del 30 de julio de 2026, el JEE dispuso admitir a trámite el inicio del procedimiento sancionador en contra de

¹ Aprobado con la Resolución N.º 0844-2025-JNE, publicada el 6 de enero de 2026 en el diario oficial El Peruano.



Jurado Nacional de Elecciones
Resolución N.º 4106-2026-JNE

la señora recurrente, por la presunta comisión de la infracción establecida en el subnumeral 32.1.2 del numeral 32.1 del artículo 32 del Reglamento de Propaganda, Publicidad y Neutralidad. Asimismo, trasladó a la señora recurrente el Informe N.º 000422-2026-JNG-JEELIMAOESTE1-ERM2026/JNE y sus anexos, para que efectúen los descargos respectivos, en el término de tres (3) días hábiles, computados a partir del día siguiente de su notificación; bajo apercibimiento de emitir pronunciamiento sin su absolución. Dicha resolución fue debidamente notificada el 10 de agosto de 2026 a la señora recurrente en su Casilla Electrónica CE_08397999, mediante la Notificación N.º 375350-2026-LIO1.

- 1.3.** El 11 de agosto de 2026, la señora recurrente presentó su descargo. Sosteniendo que el propio informe de fiscalización del JEE Lima Centro 1 reconoce que no existe vinculación de la señora recurrente con la OP ni con propaganda electoral, pues ninguna de sus publicaciones en redes sociales contiene llamados al voto, símbolos partidarios o mensajes proselitistas, limitándose a difundir actividades oficiales de gestión municipal. Se enfatiza que la condición de alcaldesa no puede ser usada como fundamento autónomo para configurar infracción, que la afiliación política no convierte automáticamente toda actividad en partidaria, y que la sola visibilidad pública de una autoridad no equivale a favorecimiento electoral. En consecuencia, se sostiene que no se acreditó un acto concreto de favorecimiento, por lo que la resolución impugnada parte de una presunción sin sustento objetivo, siendo necesario interpretar de manera restrictiva el tipo infractor y respetar la libertad de expresión y el derecho de información de los ciudadanos.
- 1.4.** A través de la Resolución N.º 01482-2026-JEE-LIO1/JNE, del 17 de agosto de 2026, el JEE declaró que la señora recurrente ha incurrido en la infracción tipificada en el subnumeral 32.1.2. del numeral 32.1 del artículo 32 del Reglamento de Propaganda, Publicidad y Neutralidad, consistente en: "Practicar actos de cualquier naturaleza que favorezcan o perjudiquen a determinada organización política o candidato", concordante con lo previsto en el literal b del artículo 346 de la Ley N.º 26859, Ley Orgánica de Elecciones.

Además, dispuso remitir copias de los actuados a la Contraloría General de la República, al Ministerio Público y a la Municipalidad Distrital de Pueblo Libre, una vez consentida y/o ejecutoriada la mencionada resolución, para que procedan conforme a sus atribuciones. La citada resolución fue debidamente notificada el 18 de agosto de 2026, con la Notificación N.º 392164-2026-LIO1.

SEGUNDO. SÍNTESIS DE AGRAVIOS

- 2.1.** El 21 de agosto de 2026, la señora recurrente interpuso recurso de apelación en contra de la Resolución N.º 01482-2026-JEE-LIO1/JNE. En ese sentido, solicitó que dicha resolución sea revocada y, reformándola, se declare que no incurrió en la referida infracción. Alegó, principalmente, lo siguiente:
- a) La resolución apelada incurre en varios agravios al atribuir una infracción electoral sin hechos acreditados, basándose únicamente en una "eventual vinculación" por coincidencia de colores en una feria. Se vulnera el derecho a la debida motivación y el principio de verdad material, pues no se investigó quién instaló la infraestructura cuestionada, la cual fue implementada por el Ministerio de Comercio Exterior y Turismo (Mincetur) y no por la Municipalidad de Pueblo Libre. Se demuestra documentalmente que los stands y toldos celestes pertenecían al Ministerio, por lo que no existe conducta imputable a la alcaldesa que pueda subsumirse en el subnumeral 32.1.2. del numeral 32.1 del artículo 32



Jurado Nacional de Elecciones
Resolución N.º 4106-2026-JNE

del Reglamento de Propaganda, Publicidad y Neutralidad. Además, el propio informe de fiscalización reconoce que no hubo propaganda electoral ni expresiones de favorecimiento a la OP, y la resolución construye artificialmente una infracción a partir de hechos lícitos. En conclusión, no se acreditó ningún acto concreto de favorecimiento electoral, por lo que corresponde aplicar el principio de verdad material y archivar el procedimiento.

- 2.2.** Mediante la Resolución N.º 01616-2026-JEE-LIO1/JNE, del 25 de agosto de 2026, el JEE concedió los recursos de apelación interpuestos por la señora recurrente.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. SUSTENTO NORMATIVO (en adelante, SN)

En la Constitución Política del Perú

- 1.1.** El artículo 31 prevé que la ley establece los mecanismos para garantizar la neutralidad estatal durante los procesos electorales y de participación ciudadana.

En la Ley N.º 26859, Ley Orgánica de Elecciones (en adelante, LOE)

- 1.2.** En el literal b del artículo 346 se precisa como prohibición a toda autoridad política o pública:

[...]

b. Practicar actos de cualquier naturaleza que favorezcan o perjudiquen a determinado partido o candidato.

[...]

En el Reglamento de Propaganda, Publicidad y Neutralidad

- 1.3.** El literal n del artículo 5 define la neutralidad en los siguientes términos:

[...]

n. Neutralidad

Deber esencial de toda **autoridad pública**, funcionario o servidor público, independientemente de su régimen laboral, para actuar con imparcialidad política en el ejercicio de sus funciones, en el marco de un proceso electoral [resaltado agregado].

[...]

- 1.4.** El subnumeral 32.1.2. del numeral 32.1. del artículo 32 refiere:

32.1. Infracciones en las que incurren las autoridades políticas o públicas

[...]

32.1.2. Practicar actos de cualquier naturaleza que favorezcan o perjudiquen a determinada organización política o candidato.

[...]

- 1.5.** El artículo 33 señala lo siguiente:

Artículo 33.- Las infracciones establecidas en el artículo 32 también se configuran cuando las autoridades, funcionarios y servidores públicos utilicen sus plataformas digitales, verificadas o institucionales.

- 1.6.** El artículo 34 precisa lo siguiente:



Jurado Nacional de Elecciones

Resolución N.º 4106-2026-JNE

Artículo 34.- Tratamiento de las infracciones cometidas por autoridades públicas, funcionarios o servidores públicos que no son candidatos a cargos de elección

El tratamiento que se aplica a las infracciones señaladas en el artículo 32, numerales 32.1. y 32.2., del presente reglamento es el siguiente:

- 34.1.** El fiscalizador de la DNFPE, a través de un informe detallado, hace conocer al JEE la presunta infracción en materia de neutralidad. En caso de que el JEE advierta tal incumplimiento por denuncia de parte, requiere al fiscalizador de la DNFPE la emisión del correspondiente informe, en un plazo de dos (2) días calendario, luego de notificado.
- 34.2.** El JEE deberá correr traslado de todo lo actuado a la autoridad pública, funcionario o servidor público, cuestionado; para que realice sus descargos en el plazo de un (1) día calendario, luego de notificado.
- 34.3.** El JEE, con o sin los descargos, en el plazo de un (1) día calendario, evalúa la referida documentación y declara si se ha incurrido en una o más infracciones dispuestas en los numerales 32.1. y 32.2. del artículo 32 del presente reglamento. En caso afirmativo, adicionalmente, se dispondrá la remisión de los actuados al Ministerio Público, a la Contraloría General de la República y a la entidad estatal en la que presta servicios el funcionario o servidor público, para que actúen conforme a sus atribuciones.

Caso contrario, el JEE de considerar que no se ha incurrido en alguna infracción, dispondrá el archivo del expediente.

En la jurisprudencia del Jurado Nacional de Elecciones (JNE)

- 1.7.** En la Resolución N.º 3910-2022-JNE, del 23 de setiembre de 2022², se indica el siguiente criterio:
 - 2.8.** Por otra parte, en el artículo 33 del Reglamento³, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones ha establecido los criterios que se deben tomar en cuenta a efectos de establecer si una autoridad política o funcionario incurrió en infracción de la neutralidad estatal; los mismos que se han desarrollado, a nivel jurisprudencial.
 - 2.9.** Dichos criterios se centran en determinar las circunstancias en las que la conducta del funcionario se configura como una afectación a la neutralidad estatal, estableciendo, en principio, que resulta necesario que este realice la conducta de acción u omisión básica dentro de cualquiera de las siguientes dos circunstancias: a) dentro de una actividad oficial o como ejercicio de la función propia encomendada por el ordenamiento jurídico vigente; o en su defecto b) sin tratarse de una actividad oficial, que el funcionario invoque su condición de autoridad e intente influenciar en la intención del voto de terceros o se manifieste en contra de una determinada opción política.
- 1.8.** En la Resolución N.º 0737-2025-JNE, del 5 de diciembre de 2025, este Supremo Tribunal Electoral precisó que el verbo rector “practicar”, previsto en el subnumeral 32.1.2 del numeral 32.1 del artículo 32, comprende la ejecución de conductas que, apreciadas en su contexto, generan un favorecimiento o perjuicio a los intereses de una organización política o candidato.

² La Resolución N.º 3910-2022-JNE fue emitida durante la vigencia del Reglamento aprobado por la Resolución N.º 0922-2021-JNE. El criterio citado se incorpora por su desarrollo jurisprudencial sobre las circunstancias en las que una conducta puede afectar el deber de neutralidad, sin que ello suponga atribuir al artículo 33 del reglamento vigente el contenido de la disposición anteriormente aplicable.

³ Se hace referencia al Reglamento de Publicidad Estatal, Propaganda Electoral y Neutralidad en Periodo Electoral, aprobado por la Resolución N.º 0922-2021-JNE, del 24 de noviembre de 2021, vigente en aquel entonces, en cuyo artículo 33 se regulan las condiciones para la configuración de las infracciones en materia de neutralidad. El literal b del citado artículo 33 está redactado en los mismos términos que el literal b del artículo 33 del vigente reglamento.



Jurado Nacional de Elecciones

Resolución N.º 4106-2026-JNE

En el Reglamento de notificaciones de pronunciamientos y actuaciones jurisdiccionales⁴ (en adelante, Reglamento)

1.9. El artículo 14 contempla lo siguiente:

Artículo 14.- Sujetos obligados al uso de la casilla electrónica

Todas las partes de los procesos jurisdiccionales –electorales y no electorales– son notificadas con los pronunciamientos o actuaciones jurisdiccionales emitidos por el JNE y el JEE, según corresponda, únicamente a través de sus respectivas casillas electrónicas.

En caso de que la casilla electrónica de los sujetos antes mencionados se encuentre inhabilitada o desactivada, se entenderán por notificados con el pronunciamiento o actuación jurisdiccional a través de su publicación en el portal electrónico institucional del JNE, surtiendo efectos legales a partir del día hábil o calendario siguiente de su publicación, en los vínculos que se indican a continuación:

<<https://plataformaelectoral.jne.gob.pe/bandeja/filtros>>, para expedientes jurisdiccionales de procesos electorales, cuya nomenclatura inicia con la sigla del respectivo proceso electoral (ejemplos: ERM, EG, EMC, CPR, entre otros).

<<https://consultaexpediente.jne.gob.pe/>>, para expedientes jurisdiccionales de procesos no electorales, cuya nomenclatura inicia con la sigla JNE.

SEGUNDO. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Sobre el principio de neutralidad

- 2.1.** El principio de neutralidad, reconocido constitucionalmente desde la Constitución Política del Perú de 1993, impone a todas las autoridades, funcionarios y servidores públicos la obligación de no interferir en el normal desarrollo de los procesos electorales o de participación ciudadana. Este principio ha sido desarrollado en la normativa electoral aplicable (ver SN 1.1., 1.2. y 1.4.).
- 2.2.** En coherencia con ello, la LOE prevé prohibiciones dirigidas a las autoridades políticas y públicas durante los procesos electorales (ver SN 1.2.). Asimismo, mediante el Reglamento de Propaganda, Publicidad y Neutralidad, el Pleno del JNE ha precisado el alcance de dicho deber y las conductas que constituyen su vulneración.
- 2.3.** En ese contexto, corresponde analizar si los hechos atribuidos a la señora recurrente se subsumen en la infracción prevista en el subnumeral 32.1.2 del numeral 32.1 del artículo 32 del Reglamento de Propaganda, Publicidad y Neutralidad (ver SN 1.4.), para lo cual deberán valorarse de manera conjunta los medios probatorios incorporados al expediente, a fin de determinar si la conducta desplegada resultó objetivamente idónea para favorecer a una determinada organización política durante el proceso electoral.

Respecto del caso en concreto

- 2.4.** Es materia de cuestionamiento la Resolución N.º 01482-2026-JEE-LIO1/JNE, del 17 de agosto de 2026, en los extremos que: i) determinó que la señora recurrente, en su condición de alcaldesa de la Municipalidad Distrital de Pueblo Libre, provincia y departamento de Lima, incurrió en la infracción prevista en el subnumeral 32.1.2. del numeral 32.1. del artículo 32 del Reglamento de Propaganda, Publicidad y Neutralidad (ver SN 1.4.); ii) instó a dicha autoridad a que, en lo sucesivo, se

⁴ Aprobado por la Resolución N.º 0830-2025-JNE, publicada el 4 de enero de 2026 en el diario oficial El Peruano.



Jurado Nacional de Elecciones
Resolución N.º 4106-2026-JNE

abstenga de interferir en el normal desarrollo del proceso electoral, observando estrictamente el principio de neutralidad; y iii) dispuso remitir los actuados al Ministerio Público, copia de la citada resolución a la Contraloría General de la República.

- 2.5.** De acuerdo con el subnumeral 32.1.2 del numeral 32.1 del artículo 32 del Reglamento de Propaganda, Publicidad y Neutralidad, corresponde verificar si la conducta atribuida a la señora recurrente constituye un acto objetivamente idóneo para favorecer a una determinada organización política o candidato durante el proceso electoral, a partir de la valoración integral de las circunstancias en las que esta se habría desarrollado (ver SN 1.4).
- 2.6.** En tal sentido, corresponde determinar si, conforme a las circunstancias acreditadas en el expediente, la actuación atribuida a la señora recurrente resulta subsumible en el supuesto de infracción previsto en el subnumeral 32.1.2 del numeral 32.1 del artículo 32 del Reglamento de Propaganda, Publicidad y Neutralidad, para lo cual corresponde analizar el contexto en el que ocurrieron los hechos, la naturaleza de las actividades desarrolladas y la participación atribuida a la citada autoridad, conforme a la jurisprudencia de este Supremo Tribunal Electoral (ver SN 1.7. y 1.8.).
- 2.7.** En el presente caso, la controversia recae porque se le atribuye a la señora recurrente, en su calidad de alcaldesa de la Municipalidad Distrital de Pueblo Libre, el haber realizado publicaciones de su labor como alcaldesa en sus redes sociales, favoreciendo directamente a su candidatura del cargo de regidora, en el marco de las ERM 2026 (ver SN 1.6).

Análisis de la conducta atribuida a la autoridad y su favorecimiento directo a su candidatura

- 2.8.** En el presente caso, se atribuye a la señora recurrente la infracción prevista en el subnumeral 32.1.2. del numeral 32.1. del artículo 32 del Reglamento de Propaganda, Publicidad y Neutralidad, referida a practicar actos de cualquier naturaleza que favorezcan o perjudiquen a determinada organización política o candidato. En tal sentido, corresponde determinar si los hechos acreditados por la fiscalización electoral permiten establecer que la conducta desplegada por el recurrente tuvo como finalidad o efecto favorecer a una organización política durante el proceso electoral.
- 2.9.** Para tal efecto, corresponde efectuar una valoración integral de las circunstancias en las que se desarrollaron los hechos, considerando que las conductas prohibidas en materia de neutralidad electoral no requieren necesariamente una manifestación expresa de apoyo o un pedido directo de voto, sino que deben ser evaluadas atendiendo al contexto en el que se producen, los elementos utilizados y la forma en que estos son percibidos objetivamente por la ciudadanía.
- 2.10.** En esa línea, las publicaciones difundidas mediante plataformas digitales constituyen elementos probatorios relevantes para el análisis de la conducta atribuida, en tanto permiten apreciar el contexto en el que esta se habría desarrollado, así como la actuación desplegada por la señora recurrente y su eventual vinculación con una determinada organización política. Su valoración debe efectuarse juntamente con los demás medios probatorios incorporados al expediente.
- 2.11.** Conforme se aprecia del Informe N.º 000422-2026-JNG-JEELIMAOESTE1-ERM2026/JNE, del 14 de julio de 2026, y de los medios probatorios incorporados al expediente, se advierte que la conducta atribuida a la señora recurrente se encuentra



Jurado Nacional de Elecciones
Resolución N.º 4106-2026-JNE

relacionada a que estaría vulnerando el principio de neutralidad electoral, pues aunque ejerce actualmente el cargo de alcaldesa, participa como candidata a regidora N.º 01 por la OP y mantiene vigente su inscripción como militante; sin embargo lo más relevante es que utiliza sus redes sociales personales para difundir actividades de su gestión municipal, identificándose como alcaldesa y mostrando símbolos oficiales.

- 2.12.** Respecto de la publicación Cuadro N.º 01, el informe de fiscalización identifica una publicación de la imagen de perfil de la red social de Facebook de la señora recurrente tomada en las instalaciones de la Municipalidad Distrital de Pueblo Libre, donde se identifica el cargo de alcaldesa de la referida municipalidad, portando la medalla que la identifica como tal, sentada según descripción en silla de tipo colonial, correspondiente al mobiliario de la Municipalidad de Pueblo Libre, conforme se evidencia y se detalla en el numeral 3.3.3 del informe de fiscalización.
- 2.13.** Respecto de la publicación Caso N.º 01 (Primer registro fotográfico), el informe de fiscalización señala que la publicación está dada en la red social de Facebook de la señora recurrente, donde se visualiza siete (7) registros fotográficos, de varias personas vestidas con uniforme color naranja, los cuales serían personal obrero realizando llenado de concreto; asimismo, a la señora recurrente se le aprecia con casco de color blanco y chaleco color verde. Las piezas gráficas tienen como descripción del mensaje: “¡Seguimos avanzando con hechos por las mujeres de Pueblo Libre! Supervisé el vaciado de concreto del cuarto nivel de la renovada Casa de la Mujer, un espacio moderno accesible y seguro que pasó de 2 a 4 pisos para brindar más oportunidades, talleres y bienestar a nuestras vecinas. Esta importante obra contará con ascensor y ambientes equipados para fortalecer el empoderamiento y desarrollo de las mujeres del distrito”, por el cual dicha actividad se encuentra señalada en el numeral 3.3.3 del informe de fiscalización.
- 2.14.** Respecto de la publicación Caso N.º 01 (Segundo registro fotográfico), el informe de fiscalización señala que la publicación está dada en la red social de Facebook de la señora recurrente, en su calidad de alcaldesa de la Municipalidad Distrital de Pueblo Libre, en su cuenta personal de la red social Facebook, realiza una publicación difundida con el siguiente mensaje: “La nueva Casa de la Mujer sigue tomando forma en Pueblo Libre. Supervisé el vaciado de concreto del cuarto nivel de esta obra que pasará de 2 a 4 pisos y contará con ascensor, espacio moderno y ambientes destinados a talleres y capacitación para nuestras vecinas. Seguimos construyendo más oportunidades bienestar y desarrollo para las mujeres de nuestro distrito. CasaDeLaMujerPuebloLibre#PuebloLibre”. La publicación consta de un vídeo de cincuenta y dos segundos conformada por un audiovisual, donde la alcaldesa menciona la obra indicando que beneficiará a los vecinos, apreciándose a personal obrero, detalles señalados en el numeral 3.3.3 del informe de fiscalización.
- 2.15.** Respecto de la publicación Caso N.º 01 (Tercer registro fotográfico), el informe de fiscalización señala que la publicación está dada en la red social de Facebook de la señora recurrente, en relación al folio 6, se adjunta la captura de pantalla de la publicación por parte de la alcaldesa de la Municipalidad Distrital de Pueblo Libre, donde se informa que de la fiscalización efectuada se tiene la publicidad difundida con el siguiente mensaje: “Supervisé los trabajos de vaciado de concreto del cuarto nivel de la nueva Casa de la Mujer, una obra que viene transformándose en un espacio moderno, inclusivo y seguro para nuestras vecinas. Este importante proyecto pasará de pisos y contará con ascensor, ambientes equipados y espacios diseñados



Jurado Nacional de Elecciones
Resolución N.º 4106-2026-JNE

para talleres, capacitación y actividades que impulsen el desarrollo y empoderamiento de las mujeres del distrito”, donde se observa a la alcaldesa extendiendo un plano al lado de un trabajador con chaleco gris y casco blanco.

- 2.16.** Respecto de la publicación Caso N.º 02 (Cuadro N.º 3 – registro fotográfico), el informe de fiscalización señala que la publicación está dada en la red social de Facebook de la señora recurrente y se puede observar a la alcaldesa, en tres (3) de los cuatro (4) registros fotográficos, posando junto a la cisterna color verde, adquirida por la Municipalidad Distrital de Pueblo Libre.
- 2.17.** Respecto de la publicación Caso N.º 05 (Cuadro N.º 6 – registro fotográfico), el informe de fiscalización señala que la publicación está dada en la red social de Facebook de la señora recurrente, donde coloca el siguiente mensaje: “En Pueblo Libre continuamos fortaleciendo la seguridad ciudadana con la ampliación de nuestra red de videovigilancia y la instalación de modernas cámaras de seguridad con inteligencia artificial en puntos estratégicos del distrito. Estas acciones permiten reforzar el monitoreo preventivo y contribuir a la tranquilidad de nuestros vecinos.”; observándose a la alcaldesa junto a personas cargando una cámara de vigilancia, la cual está destinada a ser instalada dentro del distrito de Pueblo Libre.
- 2.18.** Respecto de la publicación Caso N.º 06 (Cuadro N.º 6 – registro fotográfico), el informe de fiscalización señala que la publicación está dada en la red social de Facebook de la señora recurrente, en un saludo por el día de la madre, encontrándose en las inmediaciones de la municipalidad, portando una blusa de color blanco, donde tiene resaltado en el lado derecho el cargo y su nombre y en el lado izquierdo el escudo y nombre de la Municipalidad Distrital de Pueblo Libre.
- 2.19.** Cabe mencionar, que con respecto a la publicación del Cuadro N.º 01 y el Caso N.º 01 (Primer registro fotográfico), Caso N.º 01 (Segundo registro fotográfico), Caso N.º 01 (Tercer registro fotográfico), Caso N.º 02 (Cuadro N.º 3 – registro fotográfico), Caso N.º 05 (Cuadro N.º 6 – registro fotográfico) y el Caso N.º 06 (Cuadro N.º 6 – registro fotográfico). Se concluye, que en todos estos casos y cuadros, no se advierte acciones que tengan mayor impacto, debido que, en estas actividades no se muestran transgresiones a las normas de neutralidad.
- 2.20.** Respecto de la publicación Caso N.º 03 (Cuadro N.º 4 – registro fotográfico), el informe de fiscalización señala que la publicación está dada en la red social de Facebook de la señora recurrente, se puede apreciar a la alcaldesa en una publicación donde coloca el siguiente mensaje: “Con mucha alegría celebramos el “Día de las Madres” junto a las mamás de nuestros beneficiarios de la Oficina Municipal de Atención a la persona con Discapacidad – OMAPED Pueblo Libre. Fue una jornada llena de emoción, orgullo y talento, donde disfrutamos de hermosas presentaciones artísticas protagonizadas por los propios integrantes de OMAPED Pueblo Libre, demostrando todo lo aprendido en los talleres gratuitos que impulsa la Municipalidad de Pueblo Libre”, donde se le aprecia en doce (12) registros fotográficos junto a personas que participaron en la presentación por el día de la madre. En dicha actividad no se observa propaganda electoral; sin embargo, **contó con la presencia de la actual regidora Cecilia Acosta, quien actualmente es candidata a la alcaldía de Pueblo Libre por la OP.**
- 2.21.** Respecto de la publicación Caso N.º 04 (Cuadro N.º 5 – primer registro fotográfico), el informe de fiscalización señala que la publicación está dada en la red social de Facebook de la señora recurrente, se puede apreciar la publicación con el siguiente



Jurado Nacional de Elecciones

Resolución N.º 4106-2026-JNE

mensaje: “#MadresApuroCorazón Vibramos al ritmo de MAMÁ: «Gracias por tu desprendimiento y amor condicional» En unión, fraternidad y amistad, celebramos a lo grande el «Día de la Madre 2026» en el Paseo de los Vecinos Ilustres – Parque 3 de Octubre, organizado por la Municipalidad de Pueblo Libre. Más de mil vecinas gozaron de hermosos shows artísticos de los Programas Sociales de la comuna y del Coro Municipal de Niños Talentos. Bailaron al ritmo de Ola Tañón y Tito Nieves del programa de televisión YO SOY, y de orquestas invitadas. Gracias a las gestiones de la municipalidad, las mamás asistentes disfrutaron de snack y bebidas; además de grandes sorteos y premios sorpresas.” Dentro de los veintiséis (26) registros fotográficos, se observa en distintos registros fotográficos una estructura especie de toldo en la parte trasera del público de color celeste y azulino adornado con cadenetas de colores y en las imágenes más cercanas se aprecia que dentro de ellas hay stands con productos de carteras y en el otro lado especies de cerámicos y en el escenario se visualiza artefactos para el hogar.

- 2.22.** Cabe mencionar, que con respecto a la publicación del Caso N.º 03 (Cuadro N.º 4 – registro fotográfico) y el Caso N.º 04 (Cuadro N.º 5 – primer registro fotográfico). Se concluye, que en estos cuadros, se advierte e identifica responsabilidad por las transgresiones a las normas de neutralidad por parte de la señora recurrente.

Valoración de la conducta atribuida

- 2.23.** De la valoración conjunta de los medios probatorios incorporados al expediente se advierte una concurrencia de circunstancias objetivas que permiten establecer una vinculación entre la actuación de la señora recurrente en sus redes sociales, favoreciendo directamente a su candidatura del cargo de regidora. En efecto, se verifica: i) la señora recurrente ostenta el cargo de alcaldesa de la Municipalidad de Pueblo Libre; ii) su presencia junto a la actual regidora Cecilia Acosta, quien actualmente es candidata a la alcaldía de Pueblo Libre por la OP; iii) mantiene afiliación vigente a Renovación Popular; iv) utilizó su cuenta personal para difundir reiteradamente actividades, obras y logros de su gestión; v) en una de las actividades difundidas se identificaron elementos gráficos cuya eventual vinculación con la OP fue advertida por la fiscalización.
- 2.24.** La información publicada en redes sociales sin restricciones de acceso se considera pública y puede ser difundida o recopilada libremente. La privacidad digital depende de la intención del emisor, la configuración de la cuenta y el tipo de contenido compartido, pudiendo clasificarse en privada, semi-privada o pública. Por ello, no toda cuenta personal de una autoridad o funcionario es estrictamente privada, ya que su carácter dependerá del uso y visibilidad de la información. En consecuencia, las cuentas personales de redes sociales de funcionarios pueden ser fiscalizadas cuando difunden contenido de interés público o vinculado al ejercicio de sus funciones, siempre que sea accesible al público en general. Esta fiscalización es legítima porque el propio funcionario, al publicar voluntariamente en un espacio digital abierto, expone información que puede influir en la ciudadanía o en el proceso electoral, comprometiendo principios como el deber de neutralidad.
- 2.25.** Por tanto, la difusión reiterada de publicaciones en redes sociales en las que la señora recurrente aparece con la actual regidora Cecilia Acosta Cajaleón, quien actualmente es candidata a la alcaldía de Pueblo Libre por la OP, asimismo, asociado con las actividades, obras y logros de su gestión, permite concluir que los hechos analizados se encuentran comprendidos dentro del supuesto infractor y la configuración de la infracción esta prevista en el subnumeral 32.1.2. del numeral 32.1.



Jurado Nacional de Elecciones
Resolución N.º 4106-2026-JNE

del artículo 32 del Reglamento de Propaganda, Publicidad y Neutralidad (ver SN 1.4.), concordante con las disposiciones de neutralidad electoral previstas en la LOE (ver SN 1.2.). Resulta razonable colegir que hay un favorecimiento a la candidatura de esta actual regidora. Por tanto, la ocasión de una reunión que no se realiza con todo el cuerpo colegiado del concejo distrital, ello hace denotar que con su presencia de la señora recurrente sobre su gestión de burgomaestre vaya de la mano con la candidatura de la actual regidora Cecilia Acosta, como ya se ha mencionado, actualmente es candidata para alcaldesa de la Municipalidad de Pueblo Libre por la OP, haciendo entender con sus apariciones junto a la citada regidora la continuidad con las obras que se dan en su gestión y/o el respaldo que tiene a través de su actual gestión, lo cual pone en manifiesto una vulneración a las normas de neutralidad.

Cabe mencionar, que mediante Resolución N.º 01518-2026-JEE-LIO1/JNE, del 19 de agosto de 2026, correspondiente al Expediente N.º ERM. 2026019373, el JEE de Lima Oeste 1, inscribió la lista de candidatos para la Municipalidad Distrital de Pueblo Libre, provincia y departamento de Lima, presentada por el personero legal titular de la OP, con el objeto de participar en las ERM 2026; conforme al siguiente detalle: candidata al cargo de alcaldesa distrital doña Cecilia Acosta Cajaleón, identificada con DNI N.º 07262110, actualmente se encuentra con estado de inscrito y candidata al cargo de regidora N.º 1 al consejo distrital doña Mónica Rossana Tello López, identificada con DNI N.º 08397999, actualmente se encuentra con estado de inscrito.

- 2.26.** Finalmente, la señora recurrente sostiene que la resolución apelada se basa en una supuesta vinculación por colores sin hechos comprobados, vulnerando la debida motivación y el principio de verdad material. Se acreditó que la infraestructura fue instalada por el Mincetur y no por la municipalidad, descartando responsabilidad de la alcaldesa. Además, el informe de fiscalización reconoce que no hubo propaganda ni favorecimiento electoral. En síntesis, no existe acto concreto de favorecimiento y corresponde archivar el procedimiento.

Cabe mencionar, que la señora recurrente sustenta el cargo de alcaldesa de la Municipalidad de Pueblo Libre, por lo tanto, pudo adoptar acciones para prevenir y disponer el cambio de los colores que cubrían la estructura del toldo que eran de color celeste y azulino representativos a la OP, al contrario, la señora recurrente lo permitió y lo favoreció porque consintió que estén ahí siguiendo con el normal desarrollo del evento organizado entre la Municipalidad de Pueblo Libre y Mincetur. Además, pudo abstenerse de su participación en el citado evento al advertir que tales elementos la vinculan con la organización política por la cual postula como regidora al consejo distrital de Pueblo Libre.

- 2.27.** En consecuencia, de la valoración integral de los medios probatorios incorporados al expediente, se concluye que el JEE efectuó una adecuada valoración de dos hechos acreditados correspondiente a la publicación del Caso N.º 03 (Cuadro N.º 4 – registro fotográfico), en el cual se visualiza que se presenta a un evento junto con la candidata a alcaldesa de la municipalidad de Pueblo Libre, quien es actualmente regidora de la citada comuna edil y sobre la publicación del Caso N.º 04 (Cuadro N.º 5 – primer registro fotográfico), el cual se visualiza que se presenta los elementos que distinguen los colores de la OP, por la que postula como candidata al cargo de regidora N.º 1 al Consejo Distrital de Pueblo Libre. Por tanto, la correcta subsunción de la conducta atribuida a la señora recurrente en el supuesto previsto en el subnumeral 32.1.2. del numeral 32.1. del artículo 32 del Reglamento de Propaganda, Publicidad y Neutralidad (ver SN 1.4.), en concordancia con las disposiciones sobre neutralidad electoral previstas en el artículo 346 de la LOE (ver SN 1.2.).



Jurado Nacional de Elecciones
Resolución N.º 4106-2026-JNE

- 2.28.** Por las consideraciones expuestas, corresponde declarar infundado el recurso de apelación y confirmar la resolución venida en grado, solo en el extremo por los hechos que se detallan en el considerando 2.27.
- 2.29.** La notificación de la presente resolución debe diligenciarse según lo dispuesto en el Reglamento (ver SN 1.9.).

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

- 1.** Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por doña Mónica Rossana Tello López, en su condición de alcaldesa de la Municipalidad Distrital de Pueblo Libre; y, en consecuencia, **CONFIRMAR**, solo en el extremo por los hechos que se detallan en el considerando 2.27, la Resolución N.º 01482-2026-JEE-LIO1/JNE, del 17 de agosto de 2026, mediante la cual el Jurado Electoral Especial de Lima Oeste 1 resolvió declarar que infringió lo establecido en el subnumeral 32.1.2. del numeral 32.1. del artículo 32 del Reglamento sobre Propaganda Electoral, Publicidad Estatal y Neutralidad, consistente en: "Practicar actos de cualquier naturaleza que favorezcan o perjudiquen a determinada organización política o candidato", concordante con lo previsto en el literal b del artículo 346 de la Ley N.º 26859, Ley Orgánica de Elecciones, en el marco de las Elecciones Regionales y Municipales 2026.
- 2.** **REMITIR** el presente expediente al Jurado Electoral Especial de Lima Oeste 1 para que continúe con el trámite respectivo.
- 3.** **PRECISAR** que los pronunciamientos que emita el Jurado Nacional de Elecciones serán notificados conforme a lo dispuesto en el Reglamento de notificaciones de pronunciamientos y actuaciones jurisdiccionales, aprobado con la Resolución N.º 0830-2025-JNE.

Regístrese, comuníquese y publíquese a través de la Secretaría General. Interviene como ponente el magistrado Roberto Rolando Burneo Bermejo.

SS.

BURNEO BERMEJO
GONZALES BARRÓN
TORRES CORTEZ
OYARCE YUZZELLI

Clavijo Chipoco
Secretaría General
BB/nac